

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	— 5'50
Por seis meses..	— 10'50
Por un año.....	— 20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	— 7
Por seis meses..	— 12'50
Por un año.....	— 24

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ella no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*)

Se suscribe en la Secretaría de la Exema. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta* del 27 de Febrero)

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Canarias y el Juez de primera instancia de Santa Cruz de la Palma, de los cuales resulta:

Que en los autos seguidos en el Juzgado referido para la división y adjudicación de los bienes cedidos por D. Luis Vandervalle Quintana, Marqués de Guisla Guiselin, en el concurso voluntario de acreedores, se dió la posesión judicial, en concepto de Administrador de los bienes del concurso, á D. José Fernández Sicilia, de varias fincas rústicas sitas en el pueblo de Barlovento, cuyos nombres y linderos se expresan; y habiendo reclamado el Ayuntamiento de dicho pueblo y el Ingeniero Jefe de Montes contra esa posesión, por tratarse de montes y terrenos pertenecientes á los Propios del expresado pueblo é incluidos en el Catálogo, se dejó sin efecto la posesión judicial por auto de 7 de Febrero de 1895:

Que adjudicados en propiedad á D. José Fernández Sicilia, en la división hecha en el citado concurso, los terrenos radicantes en el pueblo de Barlovento, de los que se había dejado sin efecto la posesión judicial á que se refiere el auto de 7 de Febrero de 1895, dedujo ante el Juzgado de primera instancia el Procurador don Valeriano Martín Pérez, en nombre del citado D. José Fernández Sicilia, en escrito de 10 de Abril de 1899, demanda en juicio civil ordinario, con la pretensión de que se declare que á D. José Fernández Sicilia, corresponde en posesión, propiedad y dominio la finca rústica que radica en el repetido pueblo de Barlovento, y que la

constituyen unos terrenos de sembrado y montes, conocidos con los nombres y bajo los linderos que se expresan en la demanda, y que, en su consecuencia, se declarase nulo é ineficaz el inventario formado por el referido Ayuntamiento con fecha 18 de Enero de 1890 en cuanto se hubiere incluido en éste terrenos de la finca deslindada, y cualquiera otro acuerdo que se hubiere tomado ó diligencias que se hubieren practicado por la referida Corporación municipal por las que se hubiere reconocido ó considerado como del patrimonio común el todo ó parte de los expresados bienes, condenando además al Ayuntamiento demandado á pagar todas las costas, daños y perjuicios á que hubiere dado lugar:

Que emplazada en forma la Corporación demandada, ésta se personó en los autos, y antes de contestar á la demanda, el Gobernador, á propuesta del Ingeniero Jefe de Montes y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que el asunto de que se ha hecho mención era esencialmente administrativo, existiendo una cuestión previa que resolver por parte de la Administración, cual era el decidir por los trámites establecidos en las disposiciones apuntadas, á quién corresponde la posesión y propiedad de los terrenos de que se trata, y citaba el Gobernador el art. 4.º del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865, Real orden de 21 de Febrero de 1889, un Real decreto de competencia, la regla 4.ª del art. 75 de la ley Municipal, y art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que promovido, como en el caso actual sucede, un pleito declarativo del dominio y propiedad de una finca, cuya resolución ha de depender de la importancia y efectos jurídicos que, conforme á las leyes civiles, hayan de atribuirse á los títulos invocados por el demandante, sólo á los Tribunales compete conocer del asunto, apreciando las alegaciones y pruebas de las partes contendientes, decidiéndolo en su día con arreglo á derecho, pues á más de las disposiciones generales que atribuyen á la jurisdicción

ordinaria el conocimiento de las cuestiones de índole civil, como esencialmente lo es la de que se trata, así lo establece también el art. 4.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, los artículos 11 y 36 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 y multitud de Reales decretos decidiendo competencias; que si bien los arts. 4.º y 10 del reglamento de Montes establecen que ha de precelar á la demanda judicial la reclamación previa en la vía gubernativa cuando se trate de demandas sobre propiedad de montes incluidos en el Catálogo, estaba resuelto por varias decisiones de competencia que la falta de trámite previo en la vía gubernativa á toda acción reivindicatoria del dominio de un monte, puede ser una excepción que invalide la demanda, ó un defecto en el procedimiento, apreciable únicamente por los Tribunales de justicia; que la doctrina de la Real orden de 21 de Febrero de 1889, que se invoca por el Gobernador, está rectificada por el Real decreto que decidió en favor de la Autoridad judicial aquella misma competencia; que el auto de aquel Juzgado de 7 de Febrero de 1895, que se invoca también por el Gobernador, no fué dictado en pleito declarativo, y sólo tuvo el carácter de una medida provisional para mantener en la posesión al Ayuntamiento que la tenía, pero sin que en manera alguna prejuzgase, ni menos decidiese las cuestiones del dominio y propiedad, que ahora se ventilaban:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 4.º del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865, que dispone que los que hayan de reclamar contra la pertenencia designada á un monte en el Catálogo, apurarán primero la vía gubernativa, deduciendo el derecho de que se crean asistidos, en esta forma: Si la propiedad del monte se atribuye al Estado ó á cualquiera de las Corporaciones dependientes de la Administración central, se dirigirán las reclamaciones al Ministerio de Fomento, acompañadas de los títulos y documentos que le sirvan de fundamento. Si la propiedad se

atribuyere á un pueblo ó cualquiera Corporación dependiente de la Administración local, entonces se dirigirá la reclamación al Gobernador de la provincia, acompañada de los correspondientes títulos y demás documentos justificativos:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual, la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde á los Jueces y Tribunales:

Visto el art. 533 de la ley de Enjuiciamiento civil, que entre las excepciones dilatorias que son admisibles establece la que hace referencia á la falta de reclamación previa en la vía gubernativa:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado á consecuencia de la demanda deducida por D. José Fernández Sicilia, para que se le declare la propiedad de ciertos terrenos de sembrar y monte incluidos en el Catálogo de los exceptuados de la venta, como pertenecientes á los Propios del pueblo de Barlovento:

2.º Que tratándose de ventilar la propiedad y dominio de una finca, tales reclamaciones se han de decidir con arreglo á los títulos y leyes de carácter puramente civil, por cuya razón tales cuestiones no han sido nunca de la competencia de la Administración, estando reservado por las leyes el conocimiento de las mismas á los Tribunales del fuero común:

3.º Que si bien está establecido que antes de promover las demandas de propiedad sobre montes incluidos en el Catálogo se haga la reclamación previa en la vía gubernativa hasta agotar esta vía, la falta de este requisito está declarada con repetición que es un defecto de procedimiento, apreciable sólo por los Tribunales, toda vez que esa reclamación previa gubernativa se equiparaba antes al acto de conciliación, y hoy, con arreglo á la ley, constituye una excepción dilatoria, con la que puede rechazarse la demanda mientras no esté cumplido dicho requisito:

4.º Que aparte de lo expuesto, constituyendo la falta de reclamación gubernativa una cuestión de forma, éstas no pueden servir en materia ci-

vil para determinar la competencia, que se refiere siempre á las cuestiones capitales y de fondo del pleito;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Francisco Silvela.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Lérida y la Sala de lo civil de la Audiencia territorial de Barcelona, de los cuales resulta:

Que por Real orden de 4 de Mayo de 1899 se dispuso que el Gobernador de Lérida requiriese de inhibición á la Sala de lo civil de la referida Audiencia, para que no siguiese conociendo en cierto interdicto de retener la posesión, promovido por D. José Palmada;

Que el Gobernador, en un oficio de requerimiento, citó la ley de 24 de Mayo de 1863 y el reglamento de 17 de Mayo de 1865, pero sin determinar el artículo ó artículos de dichas disposiciones legales en que se apoyase para reclamar el conocimiento del negocio;

Que sustanciado el incidente de competencia, la Sala dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, y el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto;

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio»;

Considerando:

1.º Que, según está declarado en repetidos Reales decretos resolutorios de competencias, el precepto expresado no puede entenderse cumplido con la cita hecha en general de una ley ó reglamento que se compone de varios artículos, sino que es preciso se determine aquel ó aquellos del reglamento ó de la ley en que el Gobernador se apoye para reclamar el conocimiento del negocio; y

2.º Que no habiéndose hecho la cita del precepto legal en debida forma, se ha incurrido en esta competencia en un vicio de procedimiento que impide resolver el conflicto de jurisdicción en cuanto al fondo.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acorda lo.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Francisco Silvela.

## Ministerio de la Gobernación

### REALES ÓRDENES

Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido á instancia de D. Pedro Rogla, propietario del Establecimiento balneario de Siete Aguas, en esa provincia, en solicitud de que se reduzca la temporada oficial de dicho balneario, fijándola en el período de 15 de Julio á 15 de Septiembre de cada año, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer, con arreglo á lo que dispone la Real orden de 9 de Noviembre de 1891, ha aprobado este Real Consejo por unanimidad el dictamen de su Comisión de baños, que á continuación se inserta:

La Comisión se ha hecho cargo de la instancia presentada por D. Pedro Rogla, dueño del balneario de Siete Aguas, Valencia, en solicitud de que se reduzca la temporada oficial de dicho balneario, fijándola en el período de 15 de Julio á 15 de Septiembre de cada año.

Alega que el establecimiento, existente desde 1850 y que él adquirió del Estado en 1881, por falta de medios de comunicación y condiciones de las aguas viene presentando una constante disminución de concurrencia, llegando al extremo de no haber utilizado sus aguas en toda la temporada de 1898 más que 35 enfermos, y 67 en la de 1899, y de ellos 27 eran vecinos del pueblo, y, por tanto, no pagaron los servicios; que le causa inmensos perjuicios el tener abierta la temporada más de dos meses, por lo que pide se reduzca el período de 15 de Julio á 15 de Septiembre, si es que no se considera más procedente quitar al establecimiento el carácter oficial con que viene figurando en el anuncio.

Como comprobación de sus manifestaciones acompaña una certificación del Médico Director interino del balneario, en la que se ratifica, presentando la lista de concurrentes al mismo, que, en efecto, en 1898 y en 1899 solo fueron al establecimiento 35 y 67 enfermos respectivamente, y de éstos,

varios eran vecinos del pueblo y otros pobres.

La Comisión reconoce, que en efecto la temporada oficial de dicho balneario que ahora es de 1.º de Junio á 30 de Septiembre, resulta excesiva, dada la escasa importancia del establecimiento y lo exiguo de la concurrencia que utiliza sus aguas.

Mantener con el servicio oficial establecido, siquiera sea modesto, durante cuatro meses un balneario al que solo acuden 35 personas un año y 67 otros y de estas una gran parte obtienen el servicio gratuitamente, resulta excesivo y perjudicial para el propietario y el Médico Director, sin ventaja que lo compense para el público.

Con tan escasa concurrencia no puede mantenerse un balneario ni proporcionar retribución decorosa á un Médico Director, por lo que sólo se viene aceptando este cargo con carácter de interino.

Conviene, pues, reducir la temporada oficial, fijándola en el período de 15 de Julio á 15 de Septiembre que se propone dentro del que pueden utilizar el remedio hidro-mineral con toda holgura los pocos bañistas que, según se demuestra, concurren al balneario de Siete Aguas, de Valencia, evitándose á la vez perjuicios innecesarios al dueño y al Médico Director de aquel.»

Y de conformidad con el mismo, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido por conveniente resolver como en el mismo se propone, y señalar para lo sucesivo la temporada oficial desde 15 de Julio á 15 de Septiembre de cada año.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1900.

E. DATO

Sr. Gobernador civil de Valencia.

Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad la instancia suscrita por la Sra. Condesa de Torrepano y los Sres. Sánchez Cambón, propietarios de los establecimientos balnearios de Carvallo, en esa provincia, en solicitud de que se fije como temporada oficial para lo sucesivo en el balneario de su propiedad de 15 de Junio á 15 de Septiembre en vez de la de 1.º de Julio á 30 de Septiembre que hoy rige, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer, con arreglo á lo que dispone la Real orden de 9 de Noviembre de 1891,

ha aprobado este Real Consejo por unanimidad el dictamen de su Comisión de baños, que á continuación se inserta:

La Comisión se ha hecho cargo de la solicitud formulada por el Médico Director de los balnearios de Carvallo, D. Fortunato Escribano, en súplica de que se modifique la actual temporada para el uso de dichas aguas, que empieza en 1.º de Julio y termina en 30 de Septiembre, fijándola para en adelante en el período de 15 de Junio á 15 de Septiembre.

Apoya la variación, con la que muestran su conformidad los dueños de los dos balnearios que constituyen el establecimiento, en que la segunda quincena de Septiembre resulta en alto grado inconveniente para los enfermos en su mayoría reumáticos ó del aparato respiratorio, por ser durante ella, según viene observando en varias temporadas, muy frecuentes las lluvias y los vientos huracanados del Norte y N. E., descendiendo á veces la temperatura á cero grados, y en cambio en la última quincena de Junio se disfruta en la localidad de una temperatura uniforme y apacible.

La Comisión encuentra justificada la solicitud de dicho Médico Director, pues en efecto, las variaciones bruscas de la temperatura en Carvallo durante la segunda quincena de Septiembre pueden perjudicar á los reumáticos y enfermos del aparato respiratorio, que constituyen la mayoría de la concurrencia que utiliza las aguas minero medicinales del expresado establecimiento y en cambio favorecería la acción terapéutica de estas la temperatura suave y uniforme de la localidad en la segunda quincena de Junio.

Por lo expuesto, y porque al adelantar la temporada en una quincena, se compensa la reducción de igual período de tiempo en su terminación, evitándose al público el perjuicio que podría originársele si se disminuyera el período durante el que puede utilizar las aguas;

La Comisión opina que procede acceder á la variación de la temporada oficial para el uso de las aguas minero medicinales de Carvallo, provincia de la Coruña, solicitada por el Médico Director de las mismas, de conformidad con los propietarios de los establecimientos en que se utilizan, y por tanto, que la temporada oficial para en adelante debe empezar en 15 de Junio y terminar en 15 de Septiembre de cada año.»

Y de conformidad con el mismo, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Rei-

no, ha tenido por conveniente resolver como se propone, señalando para lo sucesivo como temporada oficial para el balneario de Carvallo, de 15 de Junio á 15 de Septiembre.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1900.

E. DATO

Sr. Gobernador civil de la Coruña.

## Ministerio de la Guerra

### CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista de la instancia promovida por Doña Dolores Avelilla y Delgado, vecina de esta Corte, calle de la Puebla, núm. 19, en solicitud de que se conceda autorización para contraer matrimonio á su hijo Ceferino Rodríguez Alonso Avelilla, recluta del reemplazo de 1899, redimido á metálico por hallarse comprendido en las prescripciones del art. 12 de la ley de Reclutamiento, que no está en concordancia con el 8.º del reglamento dictado para la ejecución de la referida ley;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con la acordada por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido acceder á dicha petición, disponiendo á la vez se entienda rectificado el referido artículo en la siguiente forma:

«Art. 8.º Los mozos en Caja no pueden contraer matrimonio mientras permanezcan en esta situación; los soldados en activo hasta los tres años y un día de servicio desde la fecha de su incorporación á filas; los reclutas condicionales pueden contraerlo cuando en la última revisión sean exceptuados por subsistir las excepciones que alegaron, y si éstas hubieren desaparecido, quedarán en las mismas condiciones que los demás individuos de la nueva situación que se les declare; y los reclutas en depósito, como excedentes de cupo, después de transcurrir un año y un día en esta situación. Los redimidos á metálico, después de presentar a carta de pago en la zona, que les facilitará con el pase la fe de soltería.»

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1900.

AZCÁRRAGA

Señor.....

## Ministerio de Hacienda

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. José Ruiz Rodríguez, arrendatario de la almadraza Torre del Atalaya, situada en el distrito de Conil, provincia de Cádiz, solicitando que se habilite dicho punto de Conil para el embarque de los productos de dicha almadraza y de las salazones obtenidas en su fábrica, así como para el desembarque de los efectos necesarios al funcionamiento de aquélla:

Vistos los informes emitidos por las Autoridades y Corporaciones de la citada provincia llamadas á ser oídas sobre el caso:

Considerando que por Real orden de 22 de Abril de 1899 se concedió al punto de Barbate una habilitación para servicio de las almadrazas Enseñada de Barbate y Zahara que es igual á la que ahora se solicita; y

Considerando que hay medios de intervenir y vigilar en debida forma las operaciones solicitadas, á fin de que no sufran perjuicio los intereses de la Hacienda pública;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se conceda al punto de Conil la misma habilitación que tiene el de Barbate, ó sea para la descarga de anclas, cadenas, jarcias, corcho, aceite de oliva, sal, carbón, hoja de lata y pipería, todo de producción nacional, y para la carga de pescado fresco, salado, curado y en conserva, documentándose las operaciones por la fuerza del Resguardo de servicio en el punto que se habilita, siendo de cuenta del recurrente el abonar al Administrador de la citada Aduana las dietas de que trata la prevención 3.ª del apéndice 1.º de las Ordenanzas de la Renta cuando sea necesaria la presencia en Conil de dicho funcionario.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1900.

VILLAVERDE

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Juan B. Llovet, concesionario de la almadraza situada en la playa denominada Torre Nueva, en término de Conil, provincia de Cádiz, solicitando se habilite dicha playa para el embarque de los productos de aquella almadraza y el desembarque de los efectos necesarios á la explotación de la misma:

Vistos los informes emitidos sobre el particular por las Autoridades y Corporaciones de la citada provincia llamadas á ser oídas sobre el caso:

Considerando que por Real orden

de 22 de Abril de 1899 se concedió al punto de Barbate, para servicio de las almadrazas Enseñada de Barbate y Zahara, una habilitación análoga á la que al presente se solicita; y

Considerando que hay medios de intervenir y vigilar convenientemente las operaciones solicitadas, á fin de que no sufran perjuicios los intereses del Tesoro;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se conceda á la playa de Torre Nueva la misma habilitación que tiene el punto de Barbate, ó sea para el desembarque de anclas, cadenas, jarcias, corcho, aceite de oliva, sal, carbón, hoja de lata y pipería, todo de producción nacional, y para la carga de pescado fresco, salado, curado y en conserva, documentándose las operaciones por la Aduana de Vejer, y vigilándose por la fuerza del Resguardo de servicio en el punto que se habilita, siendo de cuenta del recurrente el abonar al Administrador de la citada Aduana las dietas de que trata la prevención 3.ª del apéndice 1.º de las Ordenanzas de la Renta, cuando sea precisa la presencia en Torre Nueva de dicho funcionario.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1900.

VILLAVERDE

Sr. Director general de Aduanas.

## GOBIERNO CIVIL

### NEGOCIADO 2.º—Sanidad.

El Sr. Alcalde de Poyales, con fecha 22 del actual participa á este Gobierno, que habiéndose declarado la enfermedad variolosa en el ganado lanar de la vecina de aquel término Pascuala Pascual, se le ha señalado para pastar el terreno denominado «Colladillo», comprendido en los límites siguientes: E. y S., jurisdicción de Poyales; N., con la de Enciso, y O. con la de Leria, (Soria).

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL, para conocimiento de los ganaderos de los pueblos limítrofes.

Logroño 28 de Febrero de 1900.

El Gobernador,  
Federico Huesca.

### Minas

Don Federico Huesca y Madrid, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Estanislao Pérez de Agreda, vecino de Villoslada, de profesión comerciante y mayor de edad, se

ha presentado á mi autoridad á las doce y cuarto del día de la fecha una solicitud de registro de 8 pertenencias con el título de «Matilde», de mineral de carbón de piedra, en terreno situado en término de la villa de Villoslada, paraje que llaman la Laguna de la Trajina; lindante al N., con el Tomillo; al E., con pie de las Vacas, al S., con los Hordiguillos, y al O., con la Laguna de la pata de Buey, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la Laguna de la Trajina en el Tenenero; desde él se medirán al Norte, 300 metros, fijando la 1.ª estaca; de ésta, al E., 500 metros, la 2.ª; de ésta, al S., 600 metros, la 3.ª; de ésta, en dirección O., 800 metros, la 4.ª; de ésta, al N., 600 metros, la 5.ª, y con 300 metros al E., quedará cerrado el perímetro de las ocho pertenencias solicitadas.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 22 de Febrero de 1900.

El Gobernador,  
Federico Huesca.

Don Federico Huesca y Madrid, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Estanislao Pérez de Agreda, vecino de Villoslada, de profesión comerciante y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las doce y cuarto del día de la fecha, una solicitud de registro de sesenta pertenencias, con el título de «Nuestra Señora de la Blanca», de mineral de carbón de piedra, en terreno situado en término de la villa de Villoslada, paraje que llaman La Blanca; lindante al N., con la Cebosa; al S., las Moyas; al E., camino de la Virgen de Lomos de Horios, y al O., con la Inus, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida un mojón de piedras sito en la Huerta del Naval, en la Blanca, y desde él se medirán 500 metros al N., fijando la 1.ª estaca; de ésta, al E. 200 metros, la 2.ª; de

ésta, al S. 1000 metros, la 3.ª; de ésta, al O. 600 metros, la 4.ª; de ésta, al N. 1000 metros, la 5.ª, y con 400 metros al E., quedará cerrado el perímetro de las sesenta pertenencias solicitadas:

Y habiéndosele admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 22 de Febrero de 1900.

El Gobernador,

**Federico Huesca.**

Don Federico Huesca y Madrid, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Estanislao Pérez de Agreda, vecino de Villoslada, de profesión comerciante y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las doce y cuarto del día de la fecha una solicitud de registro de 25 pertenencias, con el título de «Nuestra Señora del Carmen», de mineral de carbón de piedra, en terreno situado en término de la villa de Villoslada, paraje que llaman Los Palancares; lindante al N., con la Rendarza a los Rehoyos; al E., con las Lanillas, y al O., con la Cebosa, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida un mojón de piedras, que existe en el sitio de los Palancares, y desde él se medirán al N., 300 metros, fijando la 1.ª estaca; de esta, al E. 200 metros, la 2.ª; de ésta, al S. 500 metros, la 3.ª; de ésta, al O. 500 metros, la 4.ª; de ésta, al N. 500 metros, la 5.ª, y con 300 metros al E., quedará cerrado el perímetro de las veinticinco pertenencias solicitadas.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 22 de Febrero de 1900.

El Gobernador,

**Federico Huesca.**

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO

*Pliego de condiciones económicas bajo las cuales se saca á subasta la construcción de un edificio destinado á Depósitos administrativos para esta ciudad.*

1.ª Se saca á pública subasta la construcción de dicho edificio, limitado por ahora á la parte referente al pabellón central de Administración y á los depósitos señalados en los planos con los números 1, 2, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 21 y 22, bajo el tipo total de 64.613 pesetas 32 céntimos á que asciende dicha parte de edificio, según el presupuesto de la referida obra.

2.ª La subasta se verificará simultáneamente en Madrid y en Logroño, el día 2 de Abril próximo, á las doce de la mañana; en Madrid, en la Dirección general de Administración, ante el funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y en Logroño, ante el señor Alcalde, Regidor síndico y Notario de la municipalidad, según se previene en los artículos 8.º y 9.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883 y circular de la Dirección general de Administración local fecha 19 de Abril de 1883.

3.ª El remate será á pliegos cerrados, que se entregarán á los señores Presidentes, durante la media hora siguiente á la en que se declare abierta la subasta.

4.ª Cualquier pliego en que se exprese mayor suma de la de 64.613 pesetas 32 céntimos que se deja consignada como tipo en la condición primera, será desechada.

5.ª A todo pliego que se presente se acompañará la cédula personal y un documento en que se acredite haber ingresado en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales ó en la Depositaria municipal de Logroño, la suma de 3.230 pesetas 66 céntimos, equivalentes al 5 por 100 del importe del presupuesto de la parte de obra que se saca á subasta como fianza provisional, según lo prevenido en el artículo 12 del citado Real decreto de 4 de Enero de 1883 y 28 de Noviembre de 1899.

Quando algún licitador presentase más de un pliego, bastará que en cualquiera de ellos incluya los documentos referidos.

Los depósitos serán devueltos después de celebrado el remate, excepción hecha del que pertenezca al concesionario, reteniéndose también los de los licitadores que no estuviesen conformes con que sus proposiciones queden desechadas, hasta la resolución del incidente.

6.ª La fianza definitiva que ha de prestar el rematante para responder del cumplimiento del contrato, será el 10 por 100 del valor total del importe del contrato, constituyéndola en cualquiera de las dependencias indicadas, en metálico ó efectos pú-

blicos; entendiéndose que entre estos se comprenderán también las obligaciones de la Deuda autorizada de este Municipio, por todo su valor, y siendo en valores del Estado al precio de cotización oficial del día en que se constituyan dichas fianzas, acompañándose la póliza de adquisición de éstos.

7.ª Las obras que habrán de ejecutarse serán las comprendidas en la condición 1.ª, con sujeción á las condiciones facultativas y planos, cuyos originales están de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Logroño, y su copia autorizada en la Dirección general de Administración local, para que puedan enterarse los interesados; si bien habrá de sujetarse el rematante á las modificaciones que juzgue oportuno introducir el señor Arquitecto municipal, con la aprobación del Ayuntamiento de Logroño.

8.ª El rematante empezará las obras dentro de los quince días siguientes al en que se le haga la adjudicación definitiva, y las terminará dentro de los ocho meses siguientes, contados desde el comienzo de la obra; y si no cumpliera con esta obligación, pagará al Municipio 50 pesetas por cada día que transcurra sin verificarlo.

9.ª El contratista estará sujeto á la inspección facultativa del Arquitecto municipal, y además el Ayuntamiento reserva el derecho de asignar una persona de su confianza para que esté constantemente al pie de la obra á fin de fiscalizar su ejecución para dar parte al Sr. Arquitecto de las deficiencias que observe, con objeto de llevarlas á cabo según las condiciones estipuladas é instrucciones facultativas que se dicten.

10. Si el Director facultativo estableciese alguna variación en la obra de acuerdo con el Ayuntamiento, el contratista percibirá el importe que resulte de más á los precios del proyecto, según el remate verificado, ó dejará de percibir el que resulte de menos en las mismas condiciones; es decir, que se le abonará la obra que realmente ejecute, sea mayor ó menor que la calculada, según el número de unidades de cada clase que realice.

11. El importe de las obras ejecutadas á virtud de la subasta se pagará en cuatro plazos; el primero, de 20.000 pesetas, cuando el Sr. Arquitecto certifique la existencia de obra por ese valor; el segundo, de otras 20.000 pesetas, cuando las obras en total ascienda su valor á 40.000; el tercero, de 15.000 pesetas, al hacer entrega provisional de dichas obras, y el cuarto por lo que reste á los seis meses de terminadas, en que se verificará la entrega definitiva de las mismas.

12. El concesionario no podrá reclamar del Ayuntamiento otra suma que la que resulte de la liquidación final por obra ejecutada á los precios del contrato, bajo ningún concepto.

13. Los gastos de la escritura pública, que habrá de otorgarse dentro de los diez días siguientes al en que la Corporación municipal acuerde la adjudicación definitiva al rematante cuya proposición resulte más favorable, y el papel invertido en el expediente, anuncios y demás que ocasionen, serán satisfechos por el concesionario.

14. Tanto para la celebración de la subasta como para los efectos del contrato, en todo cuanto no se halle establecido en este pliego de condiciones, regirán las establecidas en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, y

en las generales para la contratación de obras públicas de 11 de Junio de 1886 y condiciones generales facultativas que aparecen expuestas por el señor Arquitecto municipal en el proyecto de la obra.

15. Para conocer de las cuestiones que puedan suscitarse por causa del contrato, el concesionario quedará sometido expresamente á los Tribunales del domicilio del Ayuntamiento de esta ciudad.

Logroño 22 de Enero de 1900.—El Alcalde, Francisco de la Mata.—P. A. de S. E., El Secretario, Julio Farías.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de....., se comprometo á ejecutar las obras de Depósitos administrativos subastados para la ciudad de Logroño, conforme en un todo con el presupuesto, plano y pliego de condiciones que obran en las oficinas del Ayuntamiento y Ministerio de la Gobernación, por la cantidad de..... (en letra)

(Fecha y firma del proponente.)

**Delegación de Hacienda**

CLASES PASIVAS

Los individuos de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Depositaria-Pagaduría de Hacienda de esta provincia, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente en los días y por el orden que á continuación se expresan, de nueve y media de la mañana á doce y media de la tarde.

Día 1.º de Marzo de 1900.

Remuneratorias, exclaustrados, jubilados y mesadas.

Días 2 y 3.

Retirados de Guerra y Marina.

Días 5 y 6.

Montepíos militar y civil.

Día 7.

Todas las nóminas sin distinción y retenciones.

Logroño 27 de Febrero de 1900.—El Delegado de Hacienda, Agustín F. Ramos.

**ANUNCIO OFICIAL**

Por el presente, se cita al mozo Ignacio Camacho y Soldavilla, hijo de Pío y Faustina, natural de Rincón de Soto, núm. 6 del reemplazo de 1899, cuyo paradero se ignora, para que en el día cuatro de Marzo próximo y hora de las nueve de su mañana, comparezca en la Casa de esta villa, en que tendrá lugar el acto de revisión de exenciones de los tres reemplazos anteriores en que se halla comprendido, parándole en otro caso el perjuicio consiguiente.

Villar de Arnedo 23 de Febrero de 1900.—El Alcalde, Angel Herce.